

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**3957/2022**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL  
GRANDE, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

07 de julio del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

14 de septiembre del 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

La falta de respuesta.

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADOEmitió respuesta a través de su  
informe de ley.

## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Se **apercibe**.

Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**3957/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL  
GRANDE, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de  
septiembre del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3957/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 20 veinte de junio del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio con número **140292822000307**.

**2. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 12 doce de julio del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de expediente interno RRDA0359122.

**3. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de julio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3957/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**4. Se admite, audiencia de conciliación, se requiere informe y se da vista a la parte recurrente.** El día 01 primero de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Por último, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si el contenido de la respuesta satisfacía sus pretensiones.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3562/2022, el día 04 cuatro de agosto del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**5. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UTIM No. 1550/2022, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

**6. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	20/junio/2022
Termino para notificar respuesta:	30/junio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/julio/2022
Concluye término para interposición:	04/agosto/2022

Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	07/julio/2022
Días Inhábiles.	18-29 julio 2022 por periodo vacacional del presente Instituto.  Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“1.- QUIERO SABER SI ACTUALMENTE LA C. MAIRA YANET GUILLEN VERGARA ES SERVIDOR PÚBLICO 2.- QUIERO SABER EL NÚMERO DE EMPLEADO DE LA C. MAIRA YANET GUILLEN VERGARA 3.- QUIERO SABER LA ADSCRIPCIÓN DE LA C. MAIRA YANET GUILLEN VERGARA 4.- QUIERO SABER EL PUESTO QUE DESEMPEÑA LA C. MAIRA YANET GUILLEN VERGARA 5.- QUIERO SABER EL SUELDO MENSUAL DE LA C. MAIRA YANET GUILLEN VERGARA 6.- QUIERO SABER SI O NO EL NÚMERO DE EMPLEADO DE LA C. MAIRA YANET GUILLEN VERGARA ES EL NÚMERO 4352 7.- QUIERO SABER SI O NO LA ADSCRIPCIÓN DE LA C. MAIRA YANET GUILLEN VERGARA ES LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL 8.- QUIERO SABER SI O NO EL PUESTO QUE DESEMPEÑA LA C. MAIRA YANET GUILLEN VERGARA ES EL DE AUXILIAR*

*ADMINISTRATIVO D 9.- QUIERO SABER SI O NO EL SUELDO MENSUAL DE LA C. MAIRA YANET GUILLEN VERGARA ES \$10,804.80.” (Sic)*

Inconforme con la falta de respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, señalando medularmente lo siguiente:

*“EL SUJETO OBLIGADO NO ME HA ENTREGADO LA INFORMACIÓN. ESTA INFORMACIÓN ES DE ACCESO PÚBLICO, POR LO QUE SOLICITO LA MISMA SEA ENTREGADA. SOLICITO SE EXHORTE AL SUJETO OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE LA LEY DE LA MATERIA. SOLICITO SE LE INDIQUE AL SUJETO OBLIGADO LAS SANCIONES EN QUE PUEDE INCURRIR POR EL INCUMPLIMIENTO A LA LEY DE LA MATERIA.” (Sic)*

Por lo que, en atención al medio de impugnación que nos ocupa, el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley, emite respuesta a la solicitud de información señalando concretamente lo siguiente:

**Por lo que ve a la información solicitada en el punto número 1:**

Actualmente sí.

**Por lo que ve a la información solicitada en el punto número 2:**

Su código de Empleada es el 4352.

**Por lo que ve a la información solicitada en el punto número 3:**

Se encuentra adscrita a esta coordinación.

**Por lo que ve a la información solicitada en el punto número 4:**

Auxiliar Administrativo D

**Por lo que ve a la información solicitada en el punto número 5:**

Su sueldo Mensual Bruto es la cantidad de \$10,804.80 pesos.

**Por lo que ve a la información solicitada en el punto número 6:**

Si

**Por lo que ve a la información solicitada en el punto número 7:**

Si

**Por lo que ve a la información solicitada en el punto número 8:**

Si

**Por lo que ve a la información solicitada en el punto número 9:**

Su sueldo Mensual Bruto es la cantidad de \$10,804.80 pesos.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, en virtud de que el Sujeto Obligado resolvió la solicitud de información a través de su informe de ley.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que el día 17 diecisiete de agosto del año 2022 dos mil veintidós, esta Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto. En consecuencia, el día 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por



lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

No obstante, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario, será acreedor de las medidas de sanción correspondientes.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario, será acreedor de las medidas de sanción correspondientes.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**





**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3957/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**JCCHP**